

El fundamento de esta limitación fué el de estimarse que refundidos en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios los antiguos de Practicantes y Enfermeras, no procedía otorgar la convalidación a los que hubieran finalizado éstos con posterioridad a la entrada en vigor de los planes de estudios aprobados para las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Sin embargo, parece lógico admitir que los estudios de Practicante iniciados con anterioridad a la implantación de las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios y finalizados con posterioridad a la misma puedan ser convalidados por los de Enfermera, en análogas condiciones a los que, por haberlos terminado antes de la fecha indicada, pudieron acogerse a los preceptos de la Orden ministerial de 20 de junio de 1951. Por ello, es conveniente derogar la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1954, reconociendo iguales derechos a los que ostenten títulos idénticos, cualquiera que sea la fecha en que hayan finalizado los estudios correspondientes a planes extinguidos.

En atención a dichas consideraciones, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Este Ministerio ha dispuesto que la convalidación del título de Practicante por el de Enfermera, autorizada por la Orden ministerial de 20 de junio de 1951, se otorgará por el Departamento, en las condiciones previstas en la mencionada Orden, cualquiera que sea la fecha en que las interesadas hubieran finalizado los estudios de Practicante, quedando derogada la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1954.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de septiembre de 1961 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 50 de la Orden de 20 de abril de 1961.*

Ilustrísimo señor:

Vista la petición deducida por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social en solicitud de que se amplíe a treinta días el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 de la Orden de 20 de abril de 1961, para que las Entidades Aseguradoras presenten al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo las declaraciones de las primas realmente cobradas en el trimestre anterior;

Habida cuenta la entidad de las razones alegadas, tales como que las Entidades aseguradoras han de esperar un plazo superior al establecido para que las empresas, muchas de ellas con varios miles de trabajadores a su servicio, regularicen la liquidación de las primas del seguro; y el informe favorable del Servicio de Reaseguro.

Este Ministerio se ha servido modificar el párrafo segundo del artículo 50 de la Orden de 20 de abril de 1961, cuya redacción queda en los siguientes términos:

«En los treinta días siguientes a cada trimestre natural las Entidades presentarán al Servicio declaración de las primas realmente cobradas en dicho trimestre por seguro directo.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 21 de octubre de 1961 por la que se da nueva redacción al artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, referente a la provincia de Guadalajara.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento presente y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la propuesta de la Organización Sindical para dar una nueva redacción al artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, relativo a zonas salariales.

En su virtud, y a tenor de las facultades que confiere a este Ministerio la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero. El artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, aprobado por Orden de 26 de febrero de 1946 y modificado por Orden de 8 de agosto de 1961, queda redactado, en lo que se refiere a Guadalajara y a efectos de salarios, en el sentido de incluir a esta provincia en la primera zona.

Segundo. Esta Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos a partir del 1 de noviembre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 23 de octubre de 1961 por la que se suprime la «Zona 3.ª» del artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda suprimida la «Zona 3.ª» del artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1948, integrándose en la «Zona 2.ª» el territorio nacional que aquélla comprendía.

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.